



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S compareció al proceso contestado la demanda. Así mismo, le informo que el apoderado judicial del demandante presentó poder de sustitución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 23 del 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMENTA
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08001310501120210021900
DEMANDANTE	EDDIE MANUEL CASTRO AHUMADA
DEMANDADO	-CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente observa el Despacho que, la demandada CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S compareció al proceso contestando la demanda a través de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., que es del siguiente tenor literal:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Evidenciado lo anterior, se advierte que la demandada, CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S -, contestó la demanda por intermedio de apoderado, quedando pendiente pronunciarse sobre la misma. Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:



“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de las contestaciones de las demandas y teniendo en cuenta que fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como no hay notificaciones pendientes por realizar y la litis se encuentra trabada en legal forma, se encuentra pendiente programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **18 DE JUNIO DE 2024, A LAS 01:30 P.M.**

Adviértase a las partes intervinientes, que la audiencia de la referencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifezise, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Así las cosas, las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha antes indicada, haciendo click en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20792970>

Finalmente, se observa que, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, el Dra. ESTEBAN PATERNOSTRO ANDRADE apoderado judicial del demandante, otorgó poder de sustitución al Dr. WHALTER FABIAN ROBLES VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.611.677 y portador de la



T.P No. 64.840 del C.S.J. Que, revisado el poder, el mismo satisface lo reglado en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería al Dr. ROBLES VEGA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR el día **18 DE JUNIO DE 2024, A LAS 01:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la [PLATAFORMA LIFESIZE](#), implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada judicial de la demandada CLINICA AMVIF - ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS S.A.S. -, en el presente proceso, a la dra. DARLEYS PEREZ GARCES, identificada con la CC 1.072.525.228 y portadora de la T.P No. 227.515 expedida por el C.S.J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado sustituto del demandante al Dr. WHALTER FABIAN ROBLES VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 19.611.677 y portador de la T.P No. 64.840 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
08001310501120210021900